



Límites del reformismo penal y la falacia del castigo emancipador: una crítica marxista-abolicionista

FRANCISCO JAVIER SEPÚLVEDA RUBIO

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

<https://orcid.org/0000-0001-6217-9112>

Title: "Limits of Penal Reformism and the Fallacy of Emancipatory Punishment: A Marxist-Abolitionist Critique"

Abstract: This article examines the inherent limits of penal reformism and the assumption that punishment can serve as a tool for social transformation, adopting a Marxist-informed critical criminology perspective. Through a historical-structural analysis, it demonstrates that the penal system—an integral part of the state apparatus—functions as a technology of domination and as a mechanism to regulate the labor force under capitalism. This insight explains the persistence of punitive tendencies despite successive "humanizing" reforms. After establishing the theoretical framework, the article analyzes the recent drift toward certain punitive progressive agendas (notably in feminist, anti-racist, and animal rights movements), with examples drawn from Spain. It proposes criteria to prevent the widening of the social control net and the institutional cooptation of these movements. Instead of reinforcing punitive logics, the article advances abolitionist orientations that redirect conflicts and harms toward life-affirming institutions—housing, healthcare, education, social care—and toward restorative/transformative frameworks, coupled with strict public accountability measures. The underlying thesis is that genuine criminal law transformation requires far-reaching material and political changes, inseparable from a broader emancipatory project.

Key words: Victimization, Fear of Crime, Ambiental Criminology

Resumen: Este artículo examina, desde la criminología crítica de raíz marxista, los límites intrínsecos del reformismo penal y la pretensión de que el castigo pueda funcionar como herramienta de transformación social. A partir de un diagnóstico histórico-estructural, se muestra que el sistema penal —como engranaje del aparato estatal— opera esencialmente como tecnología de dominación y de ordenación de la fuerza de trabajo bajo el capitalismo. Ello explica la persistencia del punitivismo pese a sucesivas oleadas de supuesta "humanización". Tras ese marco teórico, se analiza la reciente deriva de ciertos progresismos punitivos (en particular en los ámbitos del feminismo y el animalismo) tomando como referencia el caso español. Se proponen criterios para evitar la ampliación de la red de control social y la cooptación institucional de dichas agendas. En lugar de reforzar las lógicas del castigo, se plantean orientaciones abolicionistas que desplazan los conflictos y los daños hacia políticas sociales —vivienda, salud, educación, cuidados— y hacia marcos restaurativos o transformativos, todo ello acompañado de reglas rigurosas de evaluación pública. La tesis de fondo sostiene que la verdadera transformación de la política criminal requiere cambios materiales y políticos de mayor calado, inseparables de un proyecto emancipador más amplio.

Palabras clave: marxismo, reformismo penal, punitivismo, abolicionismo

Recepción del original: 24 de septiembre de 2024

Fecha de aceptación: 27 de octubre de 2025

Autor de correspondencia: fsepulve@uma.es

DOI: <https://doi.org/10.24310/bc.32.2025.22351>

Cómo citar este artículo: Sepúlveda Rubio, F.J. (2025): Límites del reformismo penal y la falacia del castigo emancipador: una crítica marxista-abolicionista, *Boletín Criminológico*, (254), 1-24. <https://doi.org/10.24310/bc.32.2025.22351>

Sumario: 1. Introducción: la tensión entre castigo y transformación social. 2. Marco teórico: la penalidad como reproducción del orden capitalista. 3. Crítica al reformismo penal: de la Ilustración al giro punitivo contemporáneo. 4.1. Feminismos y riesgos de una deriva carcelaria. 4.2. Animalismo y límites punitivos de la protección animal. 4. Progresismos punitivos. 5. Propuestas antipunitivas: del desencarcelamiento selectivo a la inversión en *políticas sociales*. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía

1. Introducción: la tensión entre castigo y transformación social

En las últimas décadas se ha consolidado, en buena parte de las democracias contemporáneas, un sentido común punitivo que sitúa al Derecho penal como respuesta preferente frente a la inseguridad y el conflicto. David Garland conceptualizó este viraje como “cultura del control”, ligada a endurecimiento, gestión del riesgo y responsabilización individual (Garland, 2005). En paralelo, se han expandido el encarcelamiento y los dispositivos de vigilancia propios del Estado penal tardomoderno (Wacquant, 2010). El caso de Estados Unidos es paradigmático por el volumen alcanzado y su desconexión parcial respecto de las oscilaciones de la criminalidad (BJS, 2009; The Sentencing Project, 2024; Vera Institute of Justice, 2021).

Lo relevante para este trabajo es que dicho desplazamiento también permea agendas que se reivindican progresistas, que con frecuencia traducen demandas de reconocimiento y protección en clave de penalización y severidad. Debates recientes en feminismos, antirracismo o animalismo muestran esa confianza en el castigo estatal como vía de tutela simbólica y material (Arbuet Osuna, 2020; Díez Ripollés, 2024b; Davis, Dent, Meiners y Richie, 2022). En el contexto español, el ciclo reformista de los últimos años y la centralidad pública de estas materias hacen necesario discutir qué puede y qué no puede prometer el Derecho penal.

Este trabajo no cuestiona genéricamente toda reforma, sino el punitivismo de nuevo cuño —incluido el que se presenta como “progresista”— y la pretensión de emancipar mediante castigo. Muestro que, bajo lógicas de gobierno de la marginalidad, el reformismo punitivo acaba ampliando la red de control. Sobre ese diagnóstico, presento criterios operativos antipunitivos y de sustitución por políticas sociales, con evaluación pública *ex ante/ex post*.

El artículo se organiza así: primero, se presenta el marco analítico y el diagnóstico histórico-estructural; después, se examinan progresismos punitivos con referencia al caso español (en particular, feminismo y animalismo); finalmente, se formulan criterios operativos para evitar la expansión del control penal y reorientar la política criminal hacia dispositivos eficaces de protección social.

2. Marco teórico: la penalidad como reproducción del orden capitalista

Usaré capitalismo para referirme a la estructura de clases y a las relaciones de producción; neoliberalismo para la racionalidad político-económica que, desde los años setenta, desmantela el bienestar y desplaza problemas sociales hacia el aparato penal (gubernamentalidad, competencia, responsabilización individual); y modernidad tardía como descriptor histórico-cultural. Cuando precise causalidad, hablaré de neoliberalismo (no de “modernidad tardía”). Esta articulación dialoga con la analítica foucaultiana de biopolítica y gubernamentalidad: Foucault describe el paso de una racionalidad disciplinaria centrada en el cuerpo a técnicas de seguridad orientadas a la población (gestión de riesgos, normalización estadística, dispositivos de previsión), y analiza el neoliberalismo como una forma de gobierno que fabrica sujetos “empresarios de sí” y traslada la gestión de conflictos a mercados, contratos y sanciones (Foucault, 2006; 2007). En ese marco, el refuerzo de controles policial-penales y de dispositivos actuarios acompaña —no contradice— la retracción del Estado social: emerge el Estado penal que compensa la retirada de la “mano izquierda” (bienestar) con la expansión de la “mano derecha” punitiva (Wacquant, 2010; Garland, 2005). Esta clave explica por qué el punitivismo reformista tiende a ensanchar la red y a administrar la marginalidad antes que a transformarla.

Desde una perspectiva marxista, el sistema penal se integra en los aparatos estatales que aseguran la reproducción del orden social existente (Althusser, 1974, pp. 20-21; Marx y Engels, 2008, p. 29). Su despliegue histórico-moderno acompaña la consolidación del capitalismo industrial y del Estado burgués: la cárcel se instituye como tecnología de disciplina y administración del tiempo, en estrecha homología con la fábrica (Foucault, 2009, pp. 4, 211; Melossi y Pavarini, 1980, pp. 210, 232). La privación de libertad, entonces, no surge para “humanizar” el castigo, sino para optimizarlo como herramienta de control en la nueva economía política (Foucault, 2009, p. 211). No es menor que la prisión moderna y el Derecho penal emerjan paralelamente al régimen

salarial y a la moral del trabajo industrial: la cárcel —señalan Melossi y Pavarini— funciona como una “fábrica de hombres”, mientras que la fábrica opera como una “cárcel” de la fuerza de trabajo (Melossi y Pavarini, 1980, pp. 210, 232). En ambas instituciones se persigue la internalización de la disciplina y la docilización de los sujetos para hacerlos funcionales al proceso productivo.

Asimismo, resulta clave atender a la dimensión ideológica del Derecho penal. En la estela de Pashukanis, la forma jurídica —apoyada en la igualdad abstracta entre sujetos— acompaña a la forma mercancía, contribuyendo a naturalizar la supuesta neutralidad del orden legal (Pashukanis, 1976, pp. 19-24). Este orden ofrece reglas aparentemente universales que, en realidad, operan en una sociedad estratificada en clases. Baratta subrayó la selectividad estructural del sistema penal: mientras la igualdad formal promete trato homogéneo, la práctica punitiva concentra su peso sobre clases subalternas y colectivos vulnerabilizados (Baratta, 2004, pp. 2-5, 15-16). Al mismo tiempo, los daños corporativos y económicos causados por actores poderosos suelen invisibilizarse o minimizarse pese a su magnitud social, lo que acentúa la asimetría entre el delito común perseguido y el daño “de cuello blanco” ignorado (Tombs y Whyte, 2016, pp. 4-6). Esta disparidad ilustra la función del Derecho penal en la preservación del orden establecido.

En el capitalismo tardío se expande lo que Loïc Wacquant denomina “Estado penal”: un aparato punitivo fortalecido que gestiona la marginalidad al tiempo que se contrae el Estado de bienestar —la “mano izquierda” frente a la “mano derecha” del Estado— (Wacquant, 2010, p. 23). Cuando disminuye la protección social, aumenta correlativamente el recurso al control policial, judicial y penitenciario (Wacquant, 2010, p. 23). El caso español ilustra con claridad esta selectividad estructural: la sobrerepresentación de personas extranjeras en el sistema penitenciario es un hallazgo constante, con impactos diferenciados en la experiencia intramuros —mayor riesgo de preventiva y peores opciones de progresión— (Güerri y Alarcón, 2021, pp. 85-86) y en sus trayectorias de exclusión tras la excarcelación (García España, 2017). En conjunto, el patrón confirma que el sistema penal opera como tecnología de gobierno de poblaciones excedentarias y de disciplinamiento de sectores dominados, más que como un mecanismo neutral de tutela de bienes jurídicos (Wacquant, 2010, p. 23; Baratta, 2004, pp. 2-5).

En suma, la penalidad puede entenderse como una relación social sobre determinada —en sentido althusseriano— por instancias económicas, políticas y culturales que operan bajo una determinada dominancia; su funcionamiento se orienta estructuralmente a la reproducción de las relaciones de producción existentes (Althusser, 2004, pp. 71, 96-100; Althusser, 1974, pp. 20-21; Baratta, 2004, pp. 15-16). La configuración concreta de las penas y de los dispositivos de control no responde a un hilo humanitario continuo ni a la mera deliberación racional sobre el delito, sino a equilibrios históricos donde economía política, estrategia estatal y clima cultural se combinan de forma variable (Rusche y Kirchheimer, 2015, pp. 12-13; Foucault, 2009, p. 211; Garland, 2005). De aquí se sigue que las reformas penales prosperan en la medida en que no tensionan esa hegemonía estructural; cuando lo hacen, activan mecanismos de neutralización o cooptación (Rusche, 2015, pp. 266-267; Garland, 2005). En otros casos, las reformas se desplazan hacia soluciones que amplían el radio de control bajo nuevas formas —lo que la literatura anglosajona denominó *net-widening* o “expansión de la red”— (Cohen, 1988). Con este trasfondo teórico en mente, pasemos a examinar ejemplos históricos y contemporáneos que ilustran dichos límites del reformismo penal.

3. Crítica al reformismo penal: de la Ilustración al giro punitivo contemporáneo

Las reformas ilustradas del siglo XVIII desmantelaron el espectáculo público del suplicio y acotaron la pena capital, a la vez que consolidaron la prisión como respuesta central —y presentada como “humanitaria”— al delito (Beccaria, 2014; Foucault, 2009; Garland, 2005). La historiografía crítica ha mostrado, sin embargo, que aquel viraje no abolió la coerción estatal, sino que la reordenó: del castigo corporal público y episódico se transitó hacia una disciplina cotidiana intramuros, apoyada en la vigilancia continuada, la división metódica del tiempo y el trabajo penitenciario (Foucault, 2009, pp. 4, 211; Rusche y Kirchheimer, 2015, pp. 123, 131). En este sentido, la prisión se convirtió en la “pena por excelencia” del siglo XIX —una tecnología de poder más estable y eficiente que los suplicios— y fue leída, además, en clave de homología con la fábrica, al organizar cuerpos y conductas según lógicas productivas (Foucault, 2009, p. 211; Melossi y Pavarini, 1980, pp. 210, 232). Como ha subrayado Ignatieff, el programa reformista combinó filantropía religiosa, disciplina moral y cálculo utilitarista en la búsqueda de una “justa medida del dolor”, adecuando la penalidad a las exigencias del nuevo orden burgués (Ignatieff, 1978).

Entre aproximadamente 1800 y 1830, en diversos países europeos la prisión coexistió con penas no privativas (multas, destierro, trabajos, correccionales), de modo que su centralidad no fue inmediata: la codificación liberal limitó los suplicios y acotó la pena capital, pero no instauró aún un monopolio carcelario (Beccaria, 2014; Foucault, 2009). La hegemonía del encierro se consolidó más tarde, cuando la organización fabril y el gobierno de la pobreza exigieron disciplinas continuas y administrables; entonces la prisión pasó de sanción relativamente residual a tecnología de normalización coherente con la racionalidad productiva (Foucault, 2009, p. 211; Rusche y Kirchheimer, 2015, pp. 12-13; Ignatieff, 1978). En esa transición, la prisión y la fábrica se articularon en una homología funcional —administración del tiempo, vigilancia, trabajo— que explica la estabilización del encierro como “ pena por excelencia” en el siglo XIX (Melossi y Pavarini, 1980, pp. 210, 232; Foucault, 2009, p. 211). Leído así, el pasaje de las reformas ilustradas a la codificación liberal y, posteriormente, al disciplinamiento fabril deja de presentarse como un salto moral lineal y se sitúa en una economía política concreta de producción y control social (Garland, 2005).

Además, la mutación penal ilustrada no fue un simple avance moral o civilizatorio: estuvo imbricada en transformaciones socioeconómicas. La prisión moderna se articuló con la nueva organización del trabajo de la era industrial y con la racionalidad productiva del capitalismo emergente (Rusche y Kirchheimer, 2015, pp. 12-13; Foucault, 2009, pp. 4-5). De ahí que el encierro adoptara formas de disciplina continuada —orden de tiempos, vigilancia y trabajo— coherentes con esa racionalidad. En suma, el reformismo ilustrado sustituyó los suplicios premodernos por una tecnología de control más estable y eficiente, que reorganizó —no abolió— la función punitiva del Estado (Foucault, 2009, p. 211).

Un segundo hito histórico relevante es la evolución del castigo en Estados Unidos tras la abolición de la esclavitud. Aunque la Guerra de Secesión (1861-1865) derrocó jurídicamente la institución esclavista, la abolición legal fue seguida por arreglos penales y administrativos que restauraron por otras vías las jerarquías raciales. Durante la Reconstrucción y su desmantelamiento, élites locales rehicieron su poder mediante Códigos Negros que criminalizaban conductas menores —en particular la “vagancia” y el incumplimiento contractual—, abriendo un flujo constante de personas negras liberadas hacia el arrendamiento de reclusos (Facing History & Ourselves, 2023; Du Bois, 2025; EJI, 2020). Este régimen permitió a Estados y condados arrendar mano de

obra penitenciaria a plantaciones, minas y ferrocarriles, amparándose en la cláusula de excepción de la Decimotercera Enmienda (“salvo como castigo por delito”), que convirtió la pena en cauce legal de servidumbre involuntaria bajo nuevas formas (Library of Congress, 2021; Blackmon, 2008). La larga pervivencia de estos dispositivos —incluida la *cadena de forzados*— ancló una arquitectura penal racializada que enlaza la economía posesclavista con el encarcelamiento masivo contemporáneo (LeFlouria, 2016; Blackmon, 2008; Wacquant, 2010). En suma, la transición del suplicio al disciplinamiento carcelario no implicó neutralidad en el Sur estadounidense, sino una reconfiguración punitiva de la dominación racial mediante el aparato penal, que sustituyó la esclavitud por modalidades coercitivas renovadas (Du Bois, 2025; The Sentencing Project, 2023).

Sobre ese sedimento histórico —una penalidad racializada que convirtió el trabajo forzado en castigo y articuló la gestión del “excedente social” afroamericano—, la segunda mitad del siglo XX abrió otro ciclo decisivo. Entre mediados de los cincuenta y los setenta, buena parte de Occidente (EE. UU. y varias democracias europeas) adoptó un paradigma rehabilitador coherente con la expansión del Estado social de posguerra: medidas en la comunidad, programas clínicos y educativos, y una retórica centrada en la reintegración como fin de la pena (Garland, 2005). Ese equilibrio mostró pronto su fragilidad. Desde finales de los setenta y durante los ochenta, en paralelo a la reestructuración neoliberal, se consolidó un giro punitivo sostenido por discursos de “ley y orden”, reformas legislativas expansivas y un inédito fortalecimiento policial y penitenciario (Garland, 2005; Wacquant, 2010). El Estado penal pasó a gestionar con mayor centralidad la marginalidad justo cuando se retraían los dispositivos de bienestar, y el encarcelamiento creció de forma sostenida —de manera emblemática en EE. UU.— (BJS, 2009; The Sentencing Project, 2024). En España, ese desplazamiento se reflejaría posteriormente en ciclos reformistas de sesgo expansivo y mayor severidad, ya advertidos por la doctrina (Díez Ripollés, 2013; 2024a).

Conviene precisar dos rasgos del ciclo punitivo tardomoderno. Primero, la relación entre criminalidad y encarcelamiento fue débil: la evidencia disponible indica que aumentar la severidad produce rendimientos decrecientes en términos de disuasión, mientras que la certeza (y, en menor medida, la celeridad) de la sanción explican mucho más el efecto preventivo (Nagin, 2013; Chalfin y McCrary, 2017; The Sentencing Project, 2024). En suma, más castigo no se tradujo automáticamente en más seguridad. Segundo, el auge punitivo se sostuvo en políticas de ampliación del ámbito penal

—“guerras contra las drogas”, penas mínimas obligatorias— y en la proliferación de controles en la comunidad (libertad condicional hipertrofiada, vigilancia electrónica, etc.) que no sustituyeron a la prisión, sino que ensanchaban la red de supervisión estatal (USSC, 2023; Pew Charitable Trusts, 2022; Cohen, 1988). En Estados Unidos, el resultado fue un crecimiento del sistema carcelario sin parangón: la población penitenciaria se multiplicó aproximadamente por siete desde comienzos de los setenta hasta el pico de 2008-2009 (BJS, 2009; The Sentencing Project, 2024), con disparidades raciales y de clase ampliamente documentadas (The Sentencing Project, 2023).

En España, las reformas desde 2015 —LO 1/2015 (introducción de la prisión permanente revisable, reordenación del asesinato, supresión de faltas y creación de delitos leves; tipificación del art. 557 bis en desórdenes públicos) y la LO 9/2022 (tratamiento más severo de la multirreincidencia en hurtos)— densifican la arquitectura punitiva. Las denominadas “alternativas” (trabajos en beneficio de la comunidad, suspensión condicionada, vigilancia telemática) no han reducido de forma equivalente el uso de la prisión y a menudo han operado como expansión de la red de control, incorporando a nuevos sujetos a circuitos de supervisión. El saldo no es una “humanización lineal”, sino mayor radio de intervención bajo retórica modernizadora (Cohen, 1988; Rodríguez Yagüe, 2018; Díez Ripollés, 2013, 2024a/2024b).

Entre 2010 y 2018 la tasa de prisión descendió de forma sostenida; el ajuste respondió a un ensamblaje de decisiones de gestión —puertas de salida, tercer grado y libertad condicional— (Brandariz, 2015; Rodríguez Yagüe, 2018), modulaciones normativas específicas —en particular el ajuste del art. 368 CP por la LO 5/2010— (Daunis Rodríguez, 2016) y variaciones demográficas (García España, 2018; World Prison Brief, 2023). Tras 2018, la contracción se estabiliza y se observan remontes del stock recluso (Ministerio del Interior–SGIP, 2023; Ministerio del Interior, 2024). En 2020–2021 se registran descensos extraordinarios asociados a la pandemia y a medidas de contingencia —excarcelaciones selectivas y contención de ingresos—, con posterior estabilización; no se trata de un giro garantista estructural sino de ajustes coyunturales y administrativos (Aebi y Cocco, 2024; Aebi, 2025).

En el plano normativo, durante ese periodo incidieron reformas que aligeraron ingresos en capítulos específicos. Destaca la modificación del art. 368 CP por la LO 5/2010, que redujo los marcos penales para supuestos de menor entidad en materia

de drogas, con el consiguiente descenso de entradas y acortamiento de estancias asociadas a ese delito (Daunis Rodríguez, 2016). Ese ajuste se combinó con decisiones administrativas y judiciales orientadas a evitar la prisión de corta duración y a acelerar salidas en casos de bajo riesgo —vía tercer grado y libertad condicional—, en línea con recomendaciones consolidadas de política penitenciaria (Rodríguez Yagüe, 2018; Brandariz, 2015). A ello se añadieron factores sociodemográficos y criminológicos: la contracción de determinados perfiles sobrerepresentados —en particular, población extranjera— y la contención de ingresos a prisión por delitos contra el patrimonio de escasa cuantía y drogas de menor entidad contribuyeron a aliviar la presión sobre el sistema (Ministerio del Interior - SGIP, 2023; Brandariz, 2015). En conjunto, el saldo reforzó la centralidad de la gestión administrativa frente a la mera severidad legislativa como palanca de ajuste del sistema (Brandariz, 2015; Rodríguez Yagüe, 2018).

La reversibilidad de aquel ciclo quedó pronto patente: tras 2018, la contracción se estabilizó y dio paso a remontes de la población reclusa —56.698 personas internas a 31-12-2023 y 59.226 a 31-12-2024 en el conjunto de España— según series oficiales (Ministerio del Interior - SGIP, 2023, p. 9; Ministerio del Interior, 2024). Este repunte sugiere que el volumen encarcelado responde en gran medida a coyunturas fiscales y políticas —y a decisiones de gestión— más que a una mutación de fondo en el paradigma de política criminal (Brandariz, 2022). En síntesis, el tramo 2010-2018 ilustra cómo la penalidad puede ajustarse temporalmente a restricciones presupuestarias y prioridades administrativas sin alterar su función estructural; cuando esas restricciones se relajan, la tendencia punitiva tiende a recomponerse, telón de fondo indispensable para entender la posterior deriva hacia los llamados progresismos punitivos y las tensiones que plantean.

El balance precedente apunta, en definitiva, a una regularidad histórica: cuando demandas de reconocimiento o justicia se canalizan mediante endurecimiento penal o nuevos tipos delictivos, lo que suele reforzarse es el aparato punitivo, no su desactivación (Díez Ripollés, 2024b; Wacquant, 2010). Este desplazamiento convierte al castigo en un lenguaje político y en una “política rápida”, pese a que la evidencia indica que la gravedad de las penas tiene rendimientos preventivos decrecientes frente a la certeza y la celeridad de la respuesta (Nagin, 2013). En España, la selectividad estructural se verifica de forma reiterada: la sobrerepresentación de personas extranjeras y otros colectivos vulnerabilizados forma parte del patrón ordinario de funcionamiento del

sistema penal (García España, 2017; Brandariz y Fernández-Bessa, 2017). De ahí que varias reformas presentadas como “progresistas” hayan terminado ampliando la tutela penal —por ejemplo, la LO 1/2015 en materia de prisión permanente revisable y orden público, o la LO 3/2023 sobre maltrato animal— bajo rótulos de protección de bienes valiosos (Díez Ripollés, 2024). El resultado es previsible: sin medidas materiales de fondo —presupuestos de vida en vivienda, empleo, salud, cuidados— la intervención penal administra el conflicto sin modificar sus condiciones de producción, reeditando así la función de gobierno de la marginalidad que la criminología crítica viene señalando (Davis, 2016; Gilmore, 2024).

4. Progresismos punitivos: la traducción penal de las demandas de reconocimiento

Desde la criminología crítica, la objeción al punitivismo no es moralizante sino estructural. Hulsman y Bernat de Celis subrayaron que el sistema penal redefine conflictos sociales en clave jurídico-sancionadora, generando más sufrimiento sin resolver las causas materiales (*abolitionism* como programa de descriminalización estratégica) (Hulsman y Bernat de Celis, 1984). Christie mostró cómo los profesionales “se apropián” de los conflictos —*conflicts as property*— y cómo la inflación del dolor (*limits to pain*) produce más control que seguridad (Christie, 1977; 1981). Mathiesen insistió en una abolición como proceso inacabado, que avanza por metas intermedias y reducción net de capacidad punitiva, no por grandes saltos (Mathiesen, 2015). Baratta documentó la selectividad estructural del sistema por clase, origen y género, y la brecha entre daño corporativo invisibilizado y delito común perseguido (Baratta, 2004; Tombs y Whyte, 2016). Leído así, el progresismo punitivo —traducir demandas legítimas en nuevos tipos y agravaciones— tiende a ensanchar la red y a administrar la marginalidad antes que a transformarla, en coherencia con la cultura del control y el Estado penal (Garland, 2005; Wacquant, 2010; Cohen, 1988).

En el ciclo reciente, sectores de la movilización que se reivindican progresistas han tendido a convertir demandas de reconocimiento y protección en expansión penal: nuevos tipos, agravaciones y umbrales de severidad que erigen la prisión en emblema de condena moral y promesa de seguridad. Este desplazamiento dista de ser neutro. Desde un encuadre marxista-abolicionista, el sistema penal opera como tecnología selectiva de gobierno de la marginalidad y de estabilización de jerarquías de clase,

raza y género, de modo que resulta difícil instrumentalizarlo con fines emancipadores (Baratta, 2004; Wacquant, 2010). En consecuencia, depositar en el castigo expectativas de justicia tiende a reforzar funciones disciplinarias y a producir efectos regresivos —a menudo sobre los mismos colectivos cuyo amparo se invoca—, como advierte la crítica abolicionista contemporánea (Davis, 2016).

4.1. Feminismos y riesgos de una deriva carcelaria

Una parte del feminismo institucional contemporáneo ha tendido a traducir la demanda de igualdad en clave de castigo, con nuevos tipos penales, agravaciones y centralidad de la prisión como emblema de protección. Esta orientación —identificada como feminismo punitivo— muestra cómo el lenguaje punitivo puede ocupar el lugar de políticas materiales y de cuidados (Bernstein, 2012). Desde un encuadre antipunitivista, se ha señalado que más severidad no garantiza mejor protección si no se acompaña de certeza procesal, acceso a servicios integrales para víctimas y recursos comunitarios, desplazando el foco desde el encierro hacia la seguridad socialmente producida (Davis, 2016; Arbuet Osuna, 2020). En España, debates y reformas recientes en materia de violencia sexual —por ejemplo, la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual— ilustran la traducción penal de demandas de reconocimiento; el desafío es evitar su cooptación punitiva mediante criterios que reduzcan capacidad punitiva neta y prioricen un modelo de inclusión social que no recaiga exclusivamente en el Derecho penal (Díez Ripollés, 2024b).

Desde posiciones feministas antipunitivistas se advierte, además, que ensanchar el aparato penal “en nombre de las mujeres” puede tener efectos perversos. Primero, el rigorismo tiende a desviar gasto público hacia la coerción (policía, tribunales, prisiones) en detrimento de presupuestos de vida —refugios, cuidados, apoyos psicológicos, prevención, vivienda— que son los que realmente reducen riesgo y daño (Davis, 2016; Davis, Dent, Meiners y Richie, 2022). Segundo, el sistema reproduce selectividades estructurales que también alcanzan a las propias mujeres más vulnerables: empobrecidas, migrantes o racializadas, a menudo desatendidas como víctimas por falta de apoyos y, a la vez, expuestas a la dureza institucional cuando son perseguidas como infractoras (Baratta, 2004; Arbuet Osuna, 2020). La consecuencia es clara: sin vivienda segura, redes comunitarias, salud mental y mecanismos accesibles de mediación o reparación, la vía penal administra el conflicto sin modificar sus condiciones de producción, reforzando la desigualdad que pretende combatir (Davis, 2016; Davis, Dent, Meiners y Richie, 2022).

En clave marxista, cargar el peso de la protección de las mujeres exclusivamente sobre el castigo penal refuerza la función disciplinaria del aparato punitivo sin transformar las condiciones materiales que sostienen las violencias de género —precariedad laboral y de cuidados, desigualdades de renta, inseguridad residencial— (Arbuet Osuna, 2020). Por ello, no se trata de excluir sin más la tutela penal en los casos de violencia contra las mujeres, sino de subordinarla a garantías jurídico-criminológicas que eviten su captura institucional y efectos expansivos. Esto exige: (a) diseñar respuestas que disminuyan la intensidad y la extensión del control penal —menos ingresos y menor tiempo de sujeción, tanto intramuros como en medio abierto—; (b) someter las intervenciones a evaluación pública *ex ante* y *ex post* con indicadores verificables (ingresos en prisión, días bajo control, revocaciones, y perfiles de selectividad por clase, origen y género); y (c) preservar la separación institucional entre los servicios de apoyo social y el sistema policial-penal, a fin de evitar el ensanchamiento de la red de control (Cohen, 1988). En paralelo, la política pública debe priorizar presupuestariamente las infraestructuras que efectivamente reducen el riesgo —cuidados, vivienda, salud (incluida la salud mental) y empleo protegido—, abordando las raíces materiales de la inseguridad y de la violencia de género (Gilmore, 2024; Davis et al., 2022). Solo en ese marco el feminismo institucional evita convertirse, aunque sea de forma involuntaria, en un vector de punitivismo estructural y orienta una protección efectiva, materialmente anclada en la justicia social.

4.2. Animalismo y límites punitivos de la protección animal

La demanda de reconocimiento hacia los animales se ha traducido, en gran medida, en endurecimiento penal. En España, la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, reordenó y agravó la respuesta al maltrato: creó el nuevo Título XVI bis del Código Penal (“De los delitos contra los animales”), tipificó de forma expresa las lesiones que requieren tratamiento veterinario, introdujo agravantes en caso de muerte del animal, reguló por primera vez el delito de abandono y añadió medidas cautelares específicas; todo ello en coherencia con el nuevo estatuto civil de los animales como “seres sintientes” (reconocido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre). Ahora bien, como muestran los estudios sobre disuasión, elevar los máximos punitivos tiene rendimientos preventivos muy limitados si no va acompañado de alta probabilidad de detección y sanción efectiva, así como de tramitación ágil: lo que más influye en la conducta no es la severidad abstracta, sino la certeza y la celeridad de la respuesta (Nagin, 2013).

El movimiento animalista, conviene subrayarlo, no es homogéneo. Junto a un animalismo institucional-bienestarista, que ha marcado la agenda pública y buena parte del asociacionismo protector —y que a menudo asume el incremento de penas como prueba tangible de compromiso—, convive un animalismo antiespecista-abolicionista que cuestiona la centralidad del *ius puniendi* por sus efectos regresivos previsibles y por su incongruencia con una ética verdaderamente antiautoritaria (Francione, 1996). En este segundo polo crítico es recurrente la analogía “cárcel-granjas”: no como equiparación trivial del sufrimiento, sino como lectura estructural que destaca la homología entre los sistemas de confinamiento a gran escala de los animales y el encierro penal de personas, ambos entendidos como dispositivos de producción y disciplina de cuerpos (Beirne, 2011; Nibert, 2013). Precisamente por esa homología, se rechaza convertir la prisión en eje de la protección animal, en favor de estrategias materiales que reduzcan el daño y desplacen funciones de control hacia políticas sociales (Gilmore, 2024).

En los delitos contra los animales, el cuello de botella no es el marco de penas, sino la capacidad de persecución efectiva. La cifra negra es elevada; muchos hechos ocurren en espacios privados, con barreras de entrada y prueba; la pericial veterinaria (necropsias, valoración de dolor, trazabilidad) es costosa y frágil si falla la cadena de custodia; la capacidad de acogida para animales intervenidos es limitada y encarece medidas cautelares; y persisten descoordinaciones entre la vía administrativa (sanidad/consumo/agricultura) y la penal, además de zonas exceptuadas o difusas en la tipificación (LO 3/2023). La política eficaz pasa por reforzar unidades policiales y fiscales especializadas, inspección veterinaria y protocolos de actuación unificados (entrada y registro, recogida de indicios, pericias rápidas, derivación administrativa-penal), junto con medidas cautelares operativas (retirada cautelar, prohibición de tenencia, inhabilitaciones registradas) y agilidad procesal. La experiencia comparada sugiere que invertir en certeza y celeridad ofrece más resultados que alargar penas sin respaldo operativo (Chalfin y McCrary, 2017; Nagin, 2013).

El endurecimiento penal puede satisfacer una demanda de reprobación pública —función expresiva del Derecho— sin traducirse en protección material sostenida ni en mejoras de convivencia. Proporciona reaseguro simbólico y rédito político, pero no altera por sí mismo los cuellos de botella de la persecución (detección, prueba, cadena de custodia, capacidad de acogida, ejecución de inhabilitaciones). Sin refuerzo operativo, la severidad opera de modo ceremonial.

En términos operativos, estas orientaciones solo tienen sentido si se convierten en reglas de diseño y verificación precisas. Primero, medir la coacción y no solo los “casos”: fijar líneas de base y series comparables de flujos (entradas al sistema), acumulación (personas bajo control) y días bajo control en todos los eslabones (policía, juzgados, prisión y medio abierto), desagregadas por clase/territorio, origen y género. Segundo, una matriz de sustitución funcional: toda nueva tutela debe especificar desde su diseño qué controles se eliminarán o reducirán —con metas cuantificadas y cronograma— y qué presupuesto se reasignará a políticas sociales (Gilmore, 2024) para absorber la función desplazada. Tercero, un ciclo de evaluación pública con gatillos de corrección: informe de impacto previo con escenarios y contrafactuals, auditorías anuales con un panel de indicadores accesible y revisiones obligatorias (incluidas cláusulas de caducidad) cuando aumente el control neto o se agraven los sesgos. A ello se suma una frontera institucional nítida entre lo social y lo policial-penal —sin condicionar derechos a trayectorias sancionables— y un principio de equivalencia preventiva: si un objetivo de seguridad puede lograrse con igual o mayor eficacia por vías no penales, debe descartarse la opción punitiva.

5. Propuestas antipunitivas: del desencarcelamiento selectivo a la inversión en políticas sociales

El horizonte abolicionista contemporáneo no se identifica con “vaciar las cárceles mañana” de forma acrítica, sino con sustituir la centralidad del castigo por políticas sociales (Gilmore, 2024) dignas capaces de prevenir el daño y de gestionar el conflicto sin recurrir habitualmente a la penalidad. De ese encuadre general se desprende un vector triple y coordinado de propuestas.

Primero, desplazar conductas fuera del Código Penal allí donde la reacción punitiva actual funciona esencialmente como administración de la pobreza o de la marginalidad. Esto implica desriminalizar o despenalizar ámbitos de escasa lesividad social, reducir vigilancia y encierro en faltas de convivencia y en infracciones propias de economías de subsistencia, y restringir drásticamente la prisión preventiva a supuestos estrictamente necesarios (riesgo concreto de fuga o de grave reincidencia violenta). La experiencia comparada sugiere que tratar ciertos problemas fuera del sistema penal no dispara la criminalidad y, en cambio, reduce estigma y daños colaterales. El enfoque sanitario del consumo de drogas en Portugal —desriminalización del consumo y la posesión para

uso personal con comisiones administrativas de disuasión— se asocia a mejoras de salud pública sin repunte delictivo cuando va acompañado de red asistencial suficiente (Rêgo, 2021). En clave de ejecución, los procesos de desencarcelamiento selectivo muestran viabilidad cuando se fijan criterios objetivos y apoyos pospenitenciarios claros: durante la COVID-19, distintas jurisdicciones documentaron excarcelaciones intensivas (preventivos por delitos leves, personas con patologías graves o edad avanzada) sin comprometer la seguridad pública («Decarcerating Correctional Facilities During COVID-19», 2020). Asimismo, la reforma integral de la prisión preventiva en Nueva Jersey —sustituyendo fianzas monetarias por evaluación judicial robusta— redujo de forma drástica la población reclusa en situación preventiva sin empeorar tasas de comparecencia ni indicadores de seguridad (New Jersey Judiciary, 2021).

Segundo, crear instituciones sustitutivas con estándares verificables. Esto incluye desplegar justicia transformativa y restaurativa con garantías (derivación temprana desde fiscalía, participación informada y voluntaria, acuerdos reparadores exigibles y supervisados); integrar plenamente la atención de salud mental y adicciones en el sistema sanitario público (evitando que la cárcel sea el recurso *de facto*); impulsar servicios de mediación en conflictos vecinales o comunitarios que eviten la judicialización penal; y asegurar recursos de acogida para víctimas y personas en situación de vulnerabilidad (refugios, centros de reinserción social). Los resultados científicos son consistentes: las revisiones meta-analíticas sobre justicia restaurativa informan de una mayor satisfacción de víctimas y reducciones, modestas pero significativas, en reincidencia juvenil cuando se implementa con estándares de calidad (Kimbrell et al., 2023; Council of Europe, 2018/2025). En el frente de respuestas a crisis, programas civiles como STAR-Denver han reducido de forma notable detenciones por delitos leves y costes operativos, conectando a las personas atendidas con servicios adecuados (Dee y Pyne, 2022). En la base material, las políticas de *Modelo Vivienda Primero* —vivienda estable e incondicional con apoyos— se asocian en contextos europeos con menos contactos con la justicia y menores costes agregados a medio plazo (Pleace, 2021).

Tercero, reorientar el gasto desde la “seguridad punitiva” hacia seguridad social: vivienda, cuidados, educación y empleo protegido. En la práctica, esto significa programas de empleo protegido para colectivos en riesgo, refuerzos del estado de bienestar local en barrios con alta conflictividad y la regla de que cada euro adicional destinado a “seguridad” priorice la prevención social frente a la represión. De nuevo, la evidencia

del *Modelo Vivienda Primero* y de respuestas civiles a crisis sugiere mejores resultados y eficiencia relativa respecto del binomio abandono social + encarcelamiento recurrente (Pleace, 2021; Dee y Pyne, 2022).

Para evitar que este giro derive en una “penalidad en la comunidad” —esto es, un simple traslado del control punitivo a formatos extramuros (libertad condicional hiper-trofiada, monitoreo electrónico)—, se requieren garantías de no cooptación punitiva: (i) neutralidad punitiva *ex ante* (toda nueva tutela debe acompañarse de una reducción equivalente o mayor del control penal neto; si el balance aumenta el radio del control, la medida no procede); (ii) evaluación pública de impacto con indicadores comparables (entradas en prisión evitadas, días bajo control ahorrados, revocaciones, reincidencia a 2–3 años y selectividad desagregada por clase, origen y género); (iii) separación nítida entre lo social y lo policial/penal, preservando a vivienda, salud, mediación y cuidados de funciones de vigilancia; y (iv) gobierno democrático de los servicios de justicia comunitaria y social para limitar su mercantilización y asegurar rendición de cuentas (Cohen, 1988; Davis, 2016). De este modo se evita el desplazamiento del control “de la celda a la pulsera” y se garantiza que la contracción del encierro se consolide como política de Estado, no como ajuste coyuntural reversible.

Este itinerario de garantías no niega la tutela penal allí donde hoy no existan sustitutos viables; pero invierte las prioridades: reducir la capacidad punitiva neta y construir infraestructuras sociales que hagan innecesario el recurso al castigo en un número creciente de situaciones. Solo así la protección dejará de descansar en la cárcel para apoyarse en políticas sociales (Gilmore, 2024) —el terreno donde, efectivamente, se produce seguridad real.

Ahora bien, para que esa transición no se traduzca en desplazamientos del control (de la celda a la pulsera) es indispensable atar cada medida a reducciones medibles de entradas y de días bajo control, a evaluaciones públicas periódicas (revocaciones, reincidencia a 2-3 años, selectividad) y a la preservación de la frontera entre lo social y lo penal. Solo así la contracción del encierro se consolida como política de Estado y no como ajuste coyuntural reversible.

Las medidas de transición —desencarcelamiento selectivo, moratorias penitenciarias, ampliación de excarcelaciones y dispositivos sustitutivos— demuestran que es posible debilitar el encierro sin sacrificar convivencia ni seguridad objetiva. Con todo,

el marco teórico trabajado obliga a situarlas en una gramática material más amplia: el Derecho penal no es maleable al margen de la economía política; es una tecnología estatal sobredeterminada por la forma-mercancía y por la estructura de clases. Allí donde se contraen los presupuestos de vida y se adelgaza el Estado social, reaparece la “mano derecha”—policía, juzgados, prisiones— para gestionar excedentes y disciplinar fuerza de trabajo, aunque el repertorio cambie de ropaje (Wacquant, 2010).

La reversibilidad de las contracciones penitenciarias confirma este punto: España vivió un descenso sostenido del volumen recluso entre 2010 y 2018 y repuntes posteriores; en Europa, los descensos intensivos de 2020-2021 se estabilizaron al relajarse las condiciones de excepción (World Prison Brief, 2023; Ministerio del Interior, 2024; Aebi y Cocco, 2024). En ese vaivén, los dispositivos de control tienden a desplazarse antes que a desaparecer: menos celdas, más supervisión externa; menos prisión formal, más gestión actuarial en comunidad.

De ahí que el desencarcelamiento deba soldarse a la construcción de políticas sociales —vivienda, salud (incluida salud mental), educación, empleo protegido, cuidados— (Gilmore, 2024) y a reglas de no cooptación que impidan el *net-widening*. En el horizonte abolicionista, la seguridad no se “compra” con castigo: se produce con organización social y presupuesto. Cuando el gasto se reorienta hacia esos soportes —y se mide la reducción neta de coacción y de selectividad—, las contracciones dejan de ser un alto en el camino y empiezan a desactivar la función estructural del castigo. Ese es el umbral para consolidar cambios: vincular la disminución de lo penal a un aumento correlativo de justicia social.

Ahora bien, conviene reconocer que muchas de estas medidas pueden leerse como reformas de cuño reformista o socialdemócrata; su alcance sólo se estabiliza si se insertan en un proyecto transformador más amplio, de carácter revolucionario, orientado a reconfigurar la propiedad de los medios de producción. Como advierte Mark Fisher, bajo el “realismo capitalista” incluso la rebeldía y la contracultura acaban reabsorbitas por el mercado y por sus gramáticas de gestión, lo que estrecha la imaginación política hasta el “no hay alternativa” (Fisher, 2016). Dicho esto, las propuestas aquí defendidas no exigen esperar al colapso del capitalismo: se sostienen por resultados empíricos y mejoran de forma verificable la protección material y reducen la coacción penal. A la vez, la tradición marxista y abolicionista recuerda que la caída del capitalismo no garantiza por sí misma la desaparición de los aparatos punitivos: el Estado como aparato

de dominación puede reproducirse si no media una transformación política e institucional consciente (Lenin, 2011; Althusser, 1974; Mathiesen, 2015; Davis, 2016). De ahí la necesidad de un diseño planificado y evaluable que ligue estas reformas a infraestructuras sociales que sostienen la vida, a nuevas formas de propiedad y control democrático, y a blindajes que las sustraigan a la cooptación y a su reconducción como mera gestión eficiente de la marginalidad (Wacquant, 2010).

6. Conclusiones

Este trabajo ha mostrado que el sistema penal, lejos de ser un instrumento maleable al servicio de la emancipación, funciona históricamente como una tecnología estatal de gobierno de la marginalidad y de disciplinamiento de la fuerza de trabajo. Su plasticidad —del suplicio a la prisión, del correccionalismo al giro punitivo y a la supervisión actuarial— no altera esa función de fondo: reproduce orden y jerarquías incluso cuando se reviste de lenguajes humanitarios. De ahí que las sucesivas “humanizaciones” hayan tendido a reorganizar la coerción más que a reducirla, a menudo ensanchando la red mediante sanciones en medio abierto y controles telemáticos que se suman, en lugar de sustituir, al encierro.

En el caso español, el descenso 2010–2018 respondió a un ensamblaje de gestión, ajustes normativos y demografía; los repuntes posteriores y las reformas de 2015–2022 confirman que la arquitectura punitiva se recomponen con facilidad cuando varían coyuntura y prioridades administrativas, más que por transformaciones garantistas de fondo.

Esta tensión se advierte con especial nitidez en los debates feministas. No se trata de prescindir del Derecho penal en los casos de violencia contra las mujeres, sino de subordinar su uso a condiciones que eviten efectos regresivos y expansivos: reducir la intensidad y la extensión del control (menos entradas y menor tiempo de sujeción intra y extramuros), someter las políticas a evaluación pública con indicadores verificables (ingresos en prisión, días bajo control, revocaciones, reincidencia y sesgos) y preservar fronteras institucionales entre los servicios de apoyo y el circuito policial-penal. Sin vivienda segura, cuidados, salud —incluida la mental— y redes comunitarias, la respuesta penal administra el conflicto sin transformar sus condiciones de producción e incluso puede agravar desigualdades.

En los delitos contra los animales, el cuello de botella no es la escala de penas, sino la capacidad efectiva de persecución: elevada cifra negra, hechos en espacios privados, pericial veterinaria exigente, limitaciones de acogida para animales intervenidos y des-coordinación entre las vías administrativa y penal. Endurecer sanciones, sin reforzar unidades especializadas, protocolos probatorios, medidas cautelares operativas e itinerarios procesales ágiles, aporta sobre todo reprobación simbólica con escaso efecto sostenido en convivencia y protección; también aquí la política eficaz pasa por certeza y celeridad antes que por incrementos abstractos de severidad.

De este diagnóstico se desprende una hoja de ruta antipunitiva orientada a reducir capacidad punitiva neta y redirigir gasto hacia políticas sociales (vivienda, salud —incluida la mental—, educación y cuidados), con indicadores públicos de coacción (entradas, acumulación y días bajo control), reincidencia y selectividad.

Finalmente, conviene situar este programa en su horizonte político. Muchas de las medidas aquí defendidas pueden leerse como reformas de cuño socialdemócrata, pero adquieren estabilidad y sentido pleno cuando se articulan con un proyecto transformador más amplio —de carácter revolucionario— que reconfigure propiedad y control sobre los medios de producción y sobre las instituciones mismas. Como advirtió Mark Fisher, bajo el “realismo capitalista” incluso la rebeldía y la contracultura tienden a ser reabsorbidas por el mercado, reduciendo la imaginación política al “no hay alternativa”. Con todo, no es preciso aguardar un cambio sistémico: estas propuestas funcionan ahora porque se apoyan en datos empíricos y reducen coerción y daño. Y, a la vez, la tradición marxista-abolicionista recuerda que la eventual caída del capitalismo no garantiza por sí sola la desaparición de los aparatos punitivos; se requiere diseño institucional consciente, evaluación pública y control democrático para que el desplazamiento del castigo hacia las instituciones que sostienen la vida sea, por fin, irreversible.

7. Bibliografía

- Aebi, Marcelo F. (2025): *Prisons and Prisoners in Europe 2024: Key Findings*. Council of Europe. (Informe del Consejo de Europa).
- Aebi, Marcelo F.; Cocco, Elisabet (2024): *SPACE I 2023: Council of Europe Annual Penal Statistics*. Council of Europe. (Estadísticas Penales Anuales del Consejo de Europa).

Althusser, Louis (1974): *Ideología y aparatos ideológicos de Estado (Freud y Lacan)*. Nueva Visión.

Althusser, Louis (2004): *La revolución teórica de Marx* (incluye “Contradicción y sobredeterminación”). Siglo XXI.

Arbuet Osuna, Cecilia (2020): “Esbozos para un feminismo antipunitivista”, en *Las Torres de Lucca*, 9(17), 103–137.

Baratta, Alessandro (2004): *Criminología crítica y crítica del Derecho penal* (2.ª ed.). Trotta.

Beccaria, Cesare (2014): *De los delitos y de las penas*. Alianza

Bernstein, Elizabeth (2012): “Carceral Politics as Gender Justice? The ‘Traffic in Women’ and Neoliberal Circuits of Crime, Sex, and Rights”, en *Theory and Society*, 41(3), pp. 233-259.

Blackmon, Douglas A. (2008): *Slavery by Another Name: The Re-Enslavement of Black Americans from the Civil War to World War II*. Anchor.

Brandariz García, José A. (2015): “La población penitenciaria española en declive (2010-2015): ¿cambio coyuntural o transformación estructural?”.

Brandariz García, José A. (2022): “Beyond the austerity-driven hypothesis: Political-economic theses on penality and the recent prison population decline”, en *European Journal of Criminology*, 19(3), 349-367.

Brandariz García, José A.; Fernández-Bessa, Cristina (2017): “Control penal de la inmigración y selectividad social del sistema penal”, en Brandariz García, José A. (ed.), *Estados de contención, estados de detención*, Dykinson, pp. 119-143.

Bureau of Justice Statistics (BJS) (2009): *Prisoners in 2008* (NCJ 228417). U.S. Department of Justice. Disponible en: <https://bjs.ojp.gov/> (consulta: 18/09/2025).

Chalfin, Aaron; McCrary, Justin (2017): “Criminal Deterrence: A Review of the Literature”, en *Journal of Economic Literature*, 55(1), pp. 5-48.

Cohen, Stanley (1988): *Visiones de control social: Delitos, castigos y clasificaciones*. PPU.

Council of Europe (2018): *Recommendation CM/Rec(2018)8 concerning restorative justice in criminal matters*. Council of Europe. Disponible en: <https://www.coe.int/> (consulta: 18/09/2025).

Christie, Nils (1977): “Conflicts as Property”, *The British Journal of Criminology*, 17(1), 1-15.

Christie, Nils (1981/2007): *Limits to Pain*. Waveland Press

Council of Europe (2025): *Restorative Justice in Criminal Matters in Europe – Interim report*. Council of Europe. Disponible en: <https://www.coe.int/> (consulta: 18/09/2025).

Daunis Rodríguez (2016): “Ocupación carcelaria: diagnóstico y propuestas de intervención”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, 36, pp. 447-483.

Davis, Angela Y. (1998): “Masked Racism: Reflections on the Prison Industrial Complex”, en *History Is a Weapon*. Disponible en: <https://historyisaweapon.com/> (consulta: 18/09/2025).

Davis, Angela Y. (2003): *Are Prisons Obsolete?* Seven Stories Press.

Davis, Angela Y. (2016): *Democracia de la abolición: prisiones, racismo y violencia*. Trotta. (Título orig.: *Abolition Democracy*, 2005).

Davis, Angela Y.; Dent, Gina; Meiners, Erica R.; Richie, Beth E. (2022): *Abolition. Feminism. Now.* Haymarket Books.

De Giorgi, Alessandro (2015): “Prisiones y estructuras sociales en las sociedades del capitalismo tardío”, en *Unidad Sociológica*, 2(4), 25-53.

Dee, Thomas S.; Pyne, Jay (2022): “A community response to in-person crises: Evidence from Denver’s Star”, en *Science Advances*, 8(24), eabm2106.

Du Bois, W. E. B. (2025): *Reconstrucción negra (1860-1880)*. (Trad. castellana). Virus Editorial.

Díez Ripollés, José Luis (2013): *Política criminal y Derecho penal. Estudios*. Trotta.

Díez Ripollés, José Luis (2024a): “El modelo politicocriminal de la inclusión social”, en *Boletín Criminológico*, 213, 1-8.

Díez Ripollés, José Luis (2024b): “Los colectivos identitarios y la tutela penal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 26-01, 1-37.

Engels, Friedrich (2014): *Anti-Dühring*. Crítica.

Equal Justice Initiative (EJI) (2020): *Reconstruction in America: Racial Violence after the Civil War, 1865-1876*. EJI. Disponible en: <https://eji.org/> (consulta: 18/09/2025).

Facing History & Ourselves (2023): “Mississippi Black Codes (1865) –Vagrancy Law”. Disponible en: <https://www.facinghistory.org/> (consulta: 18/09/2025).

Fisher, Mark. (2016). Realismo capitalista: ¿no hay alternativa?

Francione, Gary L. (1996): *Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement*. Temple University Press.

Foucault, Michel (2006): *Seguridad, territorio, población. Curso en el Collège de France (1977-1978)*. Akal.

Foucault, Michel (2007): *Nacimiento de la biopolítica. Curso en el Collège de France (1978-1979)*. Akal.

Foucault, Michel (2009): *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI.

García España, Elisa (2017): “Extranjeros sospechosos, condenados y excondenados: Un mosaico de exclusión”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19-15, 1-28. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-15.pdf> (consulta: 18/09/2025).

Garland, David (2005): *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Gedisa.

Gilmore, Ruth Wilson (2024): *Geografía de la abolición: ensayos hacia la liberación*. Virus Editorial.

Güerri Ferrández, Cristina; Alarcón, Pau (2021): “Calidad de vida de migrantes presos: Diferencias en la percepción de calidad de vida penitenciaria entre migrantes y autóctonos en las prisiones españolas”, en *Política Criminal*, 16(31), 83-114. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992021000100083>.

Hulsman, Louk; Bernat de Celis, Jacobo (1984): *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa*. Ariel.

Ignatieff, Michael (1978): *A Just Measure of Pain: The Penitentiary in the Industrial Revolution, 1750-1850*. Pantheon.

Kaba, Mariame (2021): *We Do This 'Til We Free Us: Abolitionist Organizing and Transforming Justice*. Haymarket Books.

Kimbrell, Chelsea S.; et al. (2023): “Restorative justice programs in juvenile justice: An updated meta-analytic review”, en *Criminology & Public Policy*, 22(4), 819-857.

Leflouria, Talitha L. (2016): *Chained in Silence: Black Women and Convict Labor in the New South*. University of North Carolina Press.

Lenin, Vladimir I. (2011): *El Estado y la revolución*. Alianza.

Library of Congress (2021): “The Convict Leasing System: Slavery in its Worst Aspects”. Disponible en: https://blogs.loc.gov/inside_adams/ (consulta: 18/09/2025).

Maraver Gómez, Mario (2023): “La regulación de la multirreincidencia en los delitos de hurto tras la reforma de la LO 9/2022, de 28 de julio”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-13, 1-38. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-13.pdf> (consulta: 18/09/2025).

- Marx, Karl; Engels, Friedrich (2008): *Manifiesto del Partido Comunista*. Alianza.
- Mathiesen, Thomas (2015): *The Politics of Abolition Revisited*. Routledge.
- Melossi, Dario; Pavarini, Massimo (1980): *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI–XIX)*. Siglo XXI.
- Ministerio del Interior (2024): *Anuario estadístico 2023*. Ministerio del Interior (Madrid).
- Ministerio del Interior (SGIP) (2023): *Informe General 2023*. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior (Madrid).
- Nagin, Daniel S. (2013): “Deterrence in the Twenty-First Century: A Review of the Evidence”, *Crime and Justice*, 42(1), 199-263.
- Nascimento, A. M.; et al. (2022): “The psychological impact of restorative justice practices on victims”, en *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 19(11), 6822.
- National Academies of Sciences, Engineering, And Medicine (2020/2022): *Decarcerating Correctional Facilities during COVID-19: Proceedings of a Workshop* (ediciones 2020 y actualización 2022). The National Academies Press. Disponible en: <https://nap.edu/> (consulta: 18/09/2025).
- New Jersey Judiciary (2021): *Criminal Justice Reform – Annual Report*. New Jersey Courts. Disponible en: <https://njcourts.gov/> (consulta: 18/09/2025).
- Nibert, David A. (2013): *Animal Oppression and Human Violence: Domestication, Capitalism, and Global Conflict*. Columbia University Press.
- Pashukanis, Evgeny (1976): *Teoría general del derecho y marxismo* (3.^a ed.). Labor.
- Peletz, Michael G. (2020): “Neoliberalism and the punitive turn in Southeast Asia and beyond”, en *Journal of the Royal Anthropological Institute*, 26(4), 893-911.
- Pew Charitable Trusts (2022): *Drug arrests stayed high even as imprisonment fell*. Disponible en: <https://www.pewtrusts.org/> (consulta: 18/09/2025).
- Pleace, Nicholas (2021): “Housing First in Finland — What works and why”, en *European Journal of Homelessness*, 15(2), 173-182.
- Rodríguez Yagüe, Clara (2018): “Estrategias contra la sobrepoblación penitenciaria”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-05, 1-68.
- Rusche, Georg; Kirchheimer, Otto (2015): *Pena y estructura social* (reimp.). Temis.

Rêgo, X. (2021): "Twenty years of Portuguese drug policy: Developments, challenges and the quest for human rights", en *Substance Abuse Treatment, Prevention, and Policy*, 16, 59.

Sahlin Lilja, Helena (2024): "Fear of Crime as a Punitive Project — The Swedish Case", en *Critical Criminology*. <https://doi.org/10.1007/s10612-023-09682-7>.

The Sentencing Project (2023): *One in Five: Racial Disparity in Imprisonment — Causes and Remedies*. Disponible en: <https://www.sentencingproject.org/> (consulta: 18/09/2025).

The Sentencing Project (2024): *Mass Incarceration Trends; Incarceration and Crime: A Weak Relationship*. Disponible en: <https://www.sentencingproject.org/> (consulta: 18/09/2025).

Tombs, Steve; Whyte, David (2016): *La empresa criminal. Por qué las corporaciones deben ser abolidas*. Icaria.

United States Sentencing Commission (USSC) (2023): *Quick Facts: Statutory Mandatory Minimum Penalties*. USSC. Disponible en: <https://www.ussc.gov/> (consulta: 18/09/2025).

Urban Institute (2023–2024): *Evaluating Alternative Crisis Response (Denver STAR)*. Urban Institute. Disponible en: <https://www.urban.org/> (consulta: 18/09/2025).

Vera Institute Of Justice (2021): *People in Jail and Prison in Spring 2021; Empire State of Incarceration 2021*. Disponible en: <https://www.vera.org/> (consulta: 18/09/2025).

Wacquant, Loïc (2004): "La penalización de la miseria". Disponible en: <https://loicwacquant.org/> (consulta: 18/09/2025).

Wacquant, Loïc (2010): *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social* (2.ª ed.). Gedisa.

World Prison Brief (2023): Spain – Country data (2010-2018). Institute for Crime & Justice Policy Research. Disponible en: <https://www.prisonstudies.org/> (consulta: 18/09/2025).

Sobre el autor:

Francisco Javier Sepúlveda Rubio es criminólogo e investigador predoctoral FPU en la Universidad de Málaga. Su trabajo se centra en política criminal, sistemas penitenciarios y criminología crítica; su tesis aborda los discursos de los movimientos sociales frente al sistema penal. Premio Extraordinario de Grado, ha participado en proyectos I+D (RIMES, JEPRAN), tareas docentes y divulgación académica, y cuenta con publicaciones y comunicaciones en congresos nacionales e internacionales.